

siones del dictamen, y no han tenido la dignación de pedir mi opinión.

**El señor Valderrama.**—Las palabras del H. señor Coronel Zegarra envuelven un cargo á la mayoría de la Comisión que hay necesidad de levantar. Nos hemos reunido dos ó tres veces, y cuando SSa. se informó de nuestro modo de pensar, sobre la materia, dijo que no suscribiría ese dictamen. Y como el H. señor Coronel Zegarra está bajo la obsesión de las irrigaciones, comprendimos que no era posible ponernos de acuerdo con él sino se dedicaba una parte del impuesto para irrigaciones.

De modo que no hemos podido formarnos concepto del dictamen de SSa., sino después de publicado. Solo así hemos tenido conocimiento de lo que SSa. ha dictaminado sobre el particular.

**El señor Coronel Zegarra.**—Exmo. señor: Yo no he hecho cargos á la Comisión; me he referido á las palabras del H. señor Villanueva, en que hablaba de desacuerdo, que no ha existido. Lo que he dicho es, que posteriormente á nuestra reunión, se variaron las conclusiones á que se había arribado; pero es cierto que indiqué el objeto del agregado que iba á hacer, para que se aprobara una vez que el dictamen de la mayoría fuera aprobado.

**El señor Presidente.**—Me permito preguntar á la Comisión en mayoría, si acepta los artículos que propone el señor Coronel Zegarra.

**El señor Villanueva.**—No, Exmo. señor, no los aceptamos.

**El señor Coronel Zegarra.**—No es cuestión de saber si acepta ó no la Comisión en mayoría; porque no se puede someter á la aprobación de ésta, lo que un miembro de la Comisión propone, y debe votarse.

**El señor Presidente.**—El dictamen de la mayoría ha sido aprobado; de modo que la indicación de SSa. puede tomarse como una adición.

**El señor Coronel Zegarra.**—Como adición de la misma Comisión, que tiene perfecto derecho para presentarla.

**El señor Presidente.**—En ese caso, se tratará como adición.

**El señor Villanueva.**—Exmo. se-

ñor: Implicitamente está rechazando lo propuesto por el H. señor Coronel Zegarra. Por consiguiente, no tiene, ni la posibilidad de presentar sus conclusiones como adición. Un asunto rechazado no se puede presentar otra vez, sino hasta la próxima legislatura.

De manera que debemos ponerle término á este incidente consultando á la Cámara si se admite ó no á discusión lo que propone el H. señor Coronel Zegarra.

—Hecha por SE. la consulta, la Cámara resolvió no tomar en consideración las adiciones propuestas por el señor Coronel Zegarra.

—Después de lo cual, siendo la hora avanzada, SE. levantó la sesión.

Por la redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

#### 19a. sesión del viernes 26 de febrero de 1904.

##### PRESIDENCIA DEL H. SEÑOR RUIZ

Abierta la sesión con los honorables señores senadores:

Elguera	Alvarez Calderón
Del Rio	Irigoyen
Morzán	Capelo
Icaza Chávez	Carmona
Samanéz	Puente
Ramos Ocampo	Otoya
Tester	Valderrama
Moscoso Melgar	La Torre Bueno
Falconí	Dublé
Morote	Seminario
Villanueva	García
Peralta	Almenara
Luna	Coronel Zegarra
Orihuela	Escudero
Pacheco	García Calderón
Hermoza	Molina
Hernández	Zapata y E.
Castro	Ward A.
Ingeniza	Ward J. F.
Rodulfo	Noblecilla
Olaechea	Bernales y Solar
	Secretarios

fué leída y aprobada la acta de la anterior.

Se dió cuenta de un dictamen de la Comisión Principal de Hacienda, en las tres adiciones presentadas por el señor Dublé al proyecto sobre aumento del impuesto al consumo de los alcoholos.

A la orden del día.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Pacheco Castillo, pidió que con acuerdo de la H. Cámara, se oficiase al señor Ministro de Instrucción para que se sirva dis-

poner que el consejo superior del ramo, proceda á absolver la consulta elevada á ese despacho por el señor rector de la universidad del Cuzco sobre incompatibilidad de este cargo con el de fiscal de la Corte Superior de dicho departamento.

Hecha por su excelencia la consulta respectiva, la H. Cámara así lo acordó.

## ORDEN DEL DÍA

## AUMENTO DEL IMPUESTO A LOS ALCOHOLES.—TERMINACION DEL DEBATE.

Presente el señor Ministro de Hacienda, se dió lectura á los documentos que siguen:

El Senador que suscribe.

Teniendo en consideración: que el artículo 4º del tratado celebrado con la república de Bolivia en 7 de junio de 1881, aclarado, en lo que se refiere á su alcance, en un protocolo ajustado y perfeccionado en 4 de julio de 1887, concede á los productos naturales ó manufacturados en Bolivia, destinados al consumo en el Perú, la franquicia de que no pueden ser gravados con impuestos fiscales ó municipales sino en la misma proporción en que lo estén los del Perú en Bolivia;

Que el artículo XIV del tratado de comercio celebrado con el Brasil, en octubre de 1891, establece que, los productos de una nación que se importen á la otra por el Amazonas y sus afluentes comunes, quedan exentos de todas y cualesquier derechos;

Que se hace, por lo mismo, necesario determinar, en la ley modificatoria del impuesto sobre el consumo á los alcoholes, las condiciones á que quedan sujetos los alcoholes de dichas naciones al importarse á la República para el consumo.

Propone: se adicione la citada ley con el siguiente artículo:

“Los alcoholes que se importen de Bolivia, no abonarán, como impuesto fiscal de consumo, ni como municipal de mojonazgo, sino la misma tasa que se aplica, por dichos conceptos, á nuestros alcoholes en aquella república. Los alcoholes y bebidas alcohólicas, de producción brasileña, que se internen á la República por el

Amazonas y sus afluentes comunes, quedan exentos de todo impuesto, mientras, en el Brasil gocen de igual exención nuestros productos”.

Dada, etc.

Lima, febrero 20 de 1904.

*Benjamín C. Dublé.*

Pide dispensa de trámites.

El Senador que suscribe.

En mérito de que, al internarse los rones y alcoholes destinados para ser rectificados, se cobra el impuesto al consumo sobre dichos artículos; que verificada la rectificación queda un residuo que no es potable y, por lo mismo, no puede ser entregado al consumo; que ese residuo impuro, solo puede utilizarse como alcohol combustible;

Propone: se adicione el artículo 9º con la siguiente disposición:

“El residuo de alcohol impuro que resulta de la rectificación de los rones y alcoholes que destilan las oficinas de rectificación, será inutilizado, devolviéndose el impuesto cobrado por él”.

Lima, febrero 20 de 1904.

*Benjamín C. Dublé.*

El Senador que suscribe;

Teniendo en consideración: que los alcoholes nacionales que se encuentran en las oficinas de rectificación y en sus almacenes de depósito, por los cuales se haya abonado el impuesto de consumo, al ser exportados para el extranjero, deben gozar de la misma exención que se acuerda en el artículo 21 á los que se exporten directamente de los lugares de producción ó de depósito:

Propone: se adicione la tercera parte del artículo 21, intercalando lo siguiente, después de las palabras “los que se exporten directamente de los lugares de producción ó de depósito” y “los que lo sean de las oficinas de rectificación y de sus almacenes de depósito”.

Lima, 20 de febrero de 1904.

*Benjamín C. Dublé.*

Lima, 23 de Febrero de 1904.  
Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores:

Cumple con absolver el informe que por el oficio N° 789 se sirven

pedir USS. respecto á tres adiciones presentadas á la ley de alcoholés en debate.

No es aceptable la primera, porque su fundamento no es exacto. El protocolo Perú-boliviano, de 4 de Julio de 1887, no ha establecido igualdad de tasas entre los países contratantes para sus respectivas producciones, sino que se ha de gravar en la misma proporción dentro del territorio de cada uno, sus artículos y los similares del otro. Es decir que tratándose de alcoholés, los bolivianos soporten en el Perú la misma tasa que los peruanos, de modo que unos y otros queden en igualdad de condición tributaria; y que igual regla se aplique en Bolivia. Esta es la inteligencia que en la práctica se ha dado al referido convenio internacional, y es opuesto á ella pretender que los alcoholés bolivianos queden afectos en el Perú á las tasas que paguen los peruanos en Bolivia, ó sea que se sancione en el país una tarifa diferencial en favor de productos extranjeros.

En cuanto á los alcoholés brasileros que se internan en el Perú por el Amazonas y sus afluentes, tampoco cabe exonerarlos de gravamen de consumo, á pretexto de que en el Brasil gozan de igual exención los alcoholés peruanos. No ha sido entendida de esta manera la cláusula XIV del tratado Seoane Chermont, y por lo tanto, cualquiera declaración de nuestra parte en sentido diferente, sería del todo prematura y vendría á reconocer en el Brasil derechos, que no ha pretendido, en contra nuestra.

No siendo devolución de un impuesto lo que la ley establece tratándose de exportación de alcoholés, se resiente de inexactitud el fundamento de la segunda adición; y en su parte dispositiva es ocasional, con la redacción que tiene, á dificultades. Por esto, á fin de no gravar la salida al extranjero de alcoholés rectificados, conviene ampliar el artículo 21, tercera parte, de la ley, en los términos que se propone, pero agregándole las palabras "comprendidas dentro de un mismo edificio."

La adición concerniente á los residuos de alcoholés rectificados, es

palmariamente inadmisible; porque, sería sumamente difícil, sino imposible, estimar la cantidad de impurezas del alcohol. Consultando la equidad, lo que se puede estatuir es que los alcoholés que se internen á las oficinas de destilación, para ser rectificados, pagarán el impuesto al ser extraídos para el consumo.

Dios guarde a USS. HH.

A. B. Leguia.

#### COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado atentamente las tres adiciones formuladas por el H. señor Dublé, sobre el alza del impuesto á los alcoholés, y pasa á emitir el dictamen que le respecta, después de haber oido la opinión del Gobierno, que juzgo necesario conocer á fin de consultar el mejor acierto.

Respecto á la primera, crée la Comisión, como el señor Ministro de Hacienda, que no es aceptable. No es exacto, como se asevera, que en los tratados vigentes entre el Perú y Bolivia, se estipule que los productos naturales ó manufacturados en Bolivia, destinados al consumo del Perú, no sean gravados con impuestos fiscales ó municipales sino en idéntica proporción que lo están los del Perú en la mencionada República..

El artículo 4º del tratado que se ajustó con Bolivia en 1881, dispuso que quedaban libres de todo derecho fiscal ó municipal, tanto en su tránsito como en su consumo, los productos naturales ó manufacturados que se importaran del Perú á Bolivia ó vice versa.

Esta disposición fué debidamente aclarada en el protocolo de 4 de julio de 1887, en el sentido de que: "la liberación de derechos fiscales, tanto en el tránsito, como en el consumo, de los productos naturales ó manufacturados que se importen del Perú á Bolivia, ó al contrario, no se opone el derecho perfecto con que en ambos países pueden establecerse impuestos fiscales ó municipales, sobre los artículos naturales ó manufacturados del otro, destinados al consumo, siempre que se observe igual procedimiento, gravando en la misma proporción

el similar de que cada uno de ellos es productor."

Cómo se desprende de lo anterior, no hay obligación para que la tarifa del impuesto á los alcoholes en el Perú sea igual á la del mismo impuesto en Bolivia, sino simple y llanamente, que los alcoholes del Perú pagarán en Bolivia igual impuesto que los bolivianos, y los de Bolivia en el Perú la misma tasa que los nacionales. La tarifa del impuesto puede ser, pues, más elevada en un país que en el otro, pero en cualquiera de ellos, pagarán siempre igual impuesto, tanto los alcoholes peruanos como los bolivianos.—La adición propuesta, carece, por eso de objeto.

Pasando ahora al segundo punto, esto es, á que los alcoholes y bebidas alcohólicas que se introduzcan en el Brasil al internarse en el Perú por el Amazonas y sus afluentes, queden exentos de todo impuesto, mientras en el Brasil gocen de igual exención nuestros productos, tampoco es conveniente insertarlo en la ley. De la cláusula 14 del tratado Seoane-Chermont no se puede deducir, de manera definitiva, que la exención concedida alcanza á los impuestos de consumo, de manera tal, que los artículos del Perú puedan quedar en el Brasil en mejor condición que los brasileros; ó los del Brasil en el Perú en situación más ventajosa que los peruanos.

Esta interpretación, ni es natural, ni los antecedentes son suficientemente claros para que no sea peligroso e inconveniente aceptar que quede así definido, aprobando esta adición. La Comisión, por estas consideraciones, cree que no debe figurar, ni es necesario que se inserte en el texto de la ley.

La segunda adición responde á un sentimiento de justicia. Si la ley establece que los alcoholes que se exporten al extranjero directamente de los lugares de producción, no pagarán el impuesto de consumo, es natural que tampoco se cobre sobre los alcoholes rectificados, cuando se exporten, sacándolos de las oficinas de rectificación ó sus depósitos. Para evitar peligrosas interpretaciones, cree la Comisión

conveniente que, al aprobarse la adición propuesta se agregue, como lo pide el Gobierno, la frase: *comprendidos dentro de un mismo edificio.*

La tercera adición, tal y como está concedida, puede prestarse también á interpretaciones equivocadas, por lo que aclarando su redacción y consultando la equidad que ella entraña, debe aprobarse en los siguientes términos, propuestos así mismo por el Gobierno:

"Los alcoholes que se internen á las oficinas de destilación, para ser rectificados, pagarán el impuesto al ser extraídos para el consumo".

En esta virtud, la Comisión Principal de Hacienda es de sentir:

1º—Que desecheis la primera adición, propuesta por el H. señor Dublé;

2º.—Que aprobeis la adición al artículo 21, propuesta por el mismo representante, agregándole las palabras: *comprendidos dentro de un mismo edificio* y;

3º.—Que aprobeis la tercera adición al artículo 9º., modificándola en los siguientes términos:

"Los alcoholes que se internen á las oficinas de destilación para ser rectificados, pagarán el impuesto al ser extraídos para el consumo.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, febrero 24 de 1904.

*M. Adrian Ward.—C. Alvarez Calderon.*

El señor Presidente.—No estando conforme el dictamen con las adiciones, se ponen éstas en debate.

El señor Dublé.—Excmo. señor, creo inoficioso entrar en apreciaciones en relación con la interpretación del tratado con el Brasil, porque eso no corresponde á la Cámara; más dados los antecedentes que existen, desde que entró en vigencia ese tratado, es de todo punto necesario que se establezca algo en relación con los alcoholes del Brasil. Como en los argumentos del señor Ministro y de la Comisión de Hacienda se dice que envolvería quizá un peligro el reconocer de modo expreso un derecho que no está perfectamente sancionado en ese tratado, á juicio del Gobierno y de la Comisión, yo me permitiría rogar al señor Ministro y á la Co-

misión que aceptase, prescindiendo de lo que se refiere á Bolivia en esa adición, por cuanto es conforme lo dicho al respecto por el Ministerio de Hacienda en su informe, que "los alcoholes del Brasil que se importen por el Amazonas y sus afluentes quedan sujetos á las estipulaciones de los tratados vigentes con aquella República", siguiendo así el procedimiento que se ha empleado en la ley de tabacos.

Si SSa. no tiene inconveniente en aceptar esta modificación, creo que estarián allanadas todas las dificultades que pueden presentarse en Loreto.

El señor Ministro.—Como lo que propone ahora SSa. no envuelve la interpretación de los tratados á que se han referido sus adiciones en debate, no innova nada, sino que hace referencia á esos tratados que tanto una como otra Nación están en el deber de cumplir, lo acento.

El señor Ward A.—Sinembargo de que soy el único de los miembros de la Comisión que está en la Cámara, no tengo inconveniente en aceptar lo propuesto por el señor Dublé.

El azar que tenía la Comisión era que creía y cree, que poner en una ley esa cláusula, era darle un derecho al Brasil para exigir la rebaja del impuesto; pero en la nueva forma creo que queda salvado el inconveniente.

El señor Dublé.—En cuanto á las demás adiciones, acepto las indicaciones de la Comisión y nada tengo que objetar.

—Se dió lectura á la adición primera en la nueva forma indicada por el señor Dublé. Dice así:

"Los alcoholes del Brasil que se importen por el Amazonas y sus afluentes, quedan sujetos á las estipulaciones de los tratados vigentes con aquella república".

Lima, febrero 26 de 1904.

*Benjamin C. Dublé.*

Votada la adición fué aprobada.

El señor Presidente.—Se va á votar la 2a. conclusión del dictamen.

El señor Elguera.—Parece que la Comisión de Hacienda no ha aceptado la adición.

El señor Presidente.—La acepta,

pero con la modificación de una palabra.

El señor Ministro de Hacienda.—No me doy cuenta de la correlación que hay entre esa adición propuesta por la Comisión y lo que propone el señor Dublé, son cosas que no tienen ninguna relación; sin duda debe haber un error, porque no se refiere á eso la conclusión.

El señor Dublé.—Ese es un error del escribiente que por poner artículo 21, ha puesto artículo 90.

La adición del artículo 90, está sustituida por la Comisión en el sentido de que los alcoholes que se internen en las oficinas de destilación, para ser rectificados, pagarán el impuesto al ser extraídos para el consumo.

El señor Alvarez Calderón.—Que se dé lectura al informe que ha venido del Ministerio de Hacienda.

El señor Secretario—[leyó].

El señor Valderrama.—Muy conveniente sería que el autor de la adición la aclara, porque oyendo esas lecturas aisladas no nos formamos cabal concepto.

El señor Dublé.—La única aclaratoria es leer el artículo, tal como quedará redactado con la adición.

El artículo dice: (leyó).

Se había omitido consignar el alcohol que se rectifique en las oficinas de destilación y que se exporte al extranjero, y á esto se refiere la adición.

El señor Alvarez Calderón.—Para aclarar más la explicación dada por el señor Dublé diré que la diferencia es ésta. La ley libera del pago del impuesto á los alcoholes que se exportan directamente del lugar de producción ó que se extraen de los depósitos de la Recaudadora; pero los alcoholes que para su rectificación ingresan á las fábricas pagan previamente el impuesto. El señor Dublé lo que ha querido es exonerar, también, del impuesto al alcohol que se extraiga para exportarlo al extranjero, no de los lugares de producción, ó de los depósitos de la Recaudadora, sino de las oficinas de rectificación.

El señor Olaechea.—Y si el alcohol es de exportación y los artículos de exportación son exceptuados de impuesto, á qué viene la adición?

**El señor Alvarez Calderón.**—Es que ese alcohol al ingresar á las fábricas de rectificación ya ha pagado impuesto al consumo.

**El señor Dublé.**—Las oficinas de rectificación introducen alcoholes, que al ser desembarcados en las estaciones, tienen que pagar impuesto, y después de rectificados se expenden para el extranjero, y es justo que queden exentos de ese impuesto mediante la devolución de su importe, siempre que se pruebe que el alcohol va á ser exportado.

**El señor Valderrama.**—El impuesto sobre los alcoholes tiene que cobrarse en proporción al grado, y los alcoholes entran á las oficinas de rectificación en cantidad conocida; no puede decirse lo mismo respecto á la cantidad que salga de esas oficinas rectificadas; porque no basta devolver la cantidad que se cobró por los alcoholes que entraron á la rectificación, sino que es preciso, conocer la proporción del alcohol que sale rectificado con la que entró para rectificarse. Puede ser que esto no conduzca á nada, de pronto no es posible hacer estudios sobre el particular; pero la misma vaguedad puede dar lugar á misticaciones en el centro de las oficinas y á tropiezos que conviene evitar.

**El señor Samanéz.**—Yo creo que esta adición no tiene razón de ser, no hace más que oscurecer la ley.

**El señor Dublé.**—Parece que el H. señor Samanéz no se ha fijado en mis explicaciones y en las del H. señor Alvarez Calderón. Al ingresar los alcoholes á las oficinas de rectificación han pagado su impuesto; pero, al salir, son exportados al extranjero; claro es, entonces, que no deben pagar el impuesto de consumo, y ese es el objeto de la adición.

**El señor Valderrama.**—Se comprende perfectamente el loable espíritu que ha guiado al autor de la moción en debate; pero lo que no se ve claro es el medio de apreciación, la regla que debe tener en cuenta el recaudador para conocer la cantidad que debe devolverse rectificado en proporción á la cantidad de alcohol que entró sin rectificar. Quizá una ligera explicación de parte del autor de la moción di-

sipe la duda que en este momento me asiste.

**El señor Samanéz.**—Algo más, excentísimo señor, el que tiene un aguardiente de 53° grados Gay-Lussac, no va por cierto á convertirlo en alcohol de 95°, porque disminuiría su producto de 10 qq., por ejemplo, cuatro; nadie lo hace, no es práctica la adición propuesta.

Para la exportación se hacen directamente alcoholes de 95 grados, pero nadie va á elevar el grado de sus aguardientes, con pérdidas semejantes, porque no tiene objeto.

**El señor Dublé.**—El H. señor Samanéz que es alcoholero, debe saber que la rectificación tiene por objeto dejar al alcohol exento de impurezas, desinfectarlo, y que esa operación deja un 10 por ciento de residuo. Ese alcohol se exporta, no hay por consiguiente nada que pagar, y por eso no sé qué objeción pueda hacer el H. señor Samanéz.

—Dado por terminado el debate, se procedió á votar la conclusión y fué desecharada.

—Votada la tercera conclusión fué aprobada.

**El señor Presidente.**—Queda terminada la discusión sobre la ley de alcoholes, y con este motivo, H. señor Ministro, agradezco la presencia de Ssa. en nombre de la Cámara, durante este importante debate.

**El señor Dublé.**—Quedaba pendiente una adición que yo propuse, pero, á fin de que la ley de alcoholes no sufra demora, la retiro.

**El señor Moscoso Melgar.**—Queda también pendiente la adición que presentamos los Senadores por Arequipa, que pasó á la Comisión, si la Cámara se dignara dispensarla de ese trámite, podríamos discutirla inmediatamente.

**El señor Alvarez Calderón.**—El estudio de ese asunto está á cargo del H. señor Zapata que no ha venido hoy, pero la Comisión no se opone á que la Cámara conozca del asunto en la presente sesión.

**El señor Secretario (ley6).**

Los Senadores que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente adición al proyecto de ley sobre impuesto al consumo de alcoholes.

Art. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para otorgar las re-

bajas compatibles con las circunstancias, ó para ordenar el pago del impuesto en la escala de los 30 centavos por litro de alcohol absoluto respecto de los alcoholes del valle de Tambo, siempre que dicho impuesto no baje de 160 por ciento de recargo sobre la cuota actual.

Lima, 24 de febrero de 1904.

Firmado.—*J. Moscoso Melgar.—J. F. Tester.*

—Consultada por S.E. si se ponía la adición en inmediato debate, la H. Cámara resolvió afirmativamente.

**El señor Presidente.**—Se pone en debate la adición.

**El señor Moscoso Melgar.**—Excelentísimo señor. Trataré de ser breve al fundar el pedido que los senadores por el departamento de Arequipa hemos tenido el honor de formular, á fin de no prolongar más la discusión de esta ley.

Queremos que se confiera al Ejecutivo la facultad necesaria para que, en el caso que lo crea conveniente, pueda otorgar las concesiones que el estado de la industria exija en el valle de Tambo.

Podría creerse que se quisiera hacer una excepción respecto de aquél valle, pero no es así, Exmo. señor. Lo que se quiere es evitar que esa industria sucumba, evitando también así que mañana el Fisco pierda el importe de la contribución que hoy persigue. El asunto es tan claro que basta un simple cálculo para convencernos de ello.

Había hecho ya notar que la escala diferencial que ha existido para el pago del impuesto por los aguardientes y por los alcoholes, ha desaparecido con el proyecto aprobado.

Ahora son los alcoholes los favorecidos. Y en efecto: no puede haber comparación en el impuesto de los unos y de los otros, desde que la base principal de la oposición ha sido alterada, porque antes de ahora no ha sido gravado el grado de alcohol, sino que se reconocían por la ley solamente cuatro tipos de aguardientes de caña ó de alcoholes de 20° de 25, de 32 y de 40° Cartier, los que eran gravados sucesivamente con 4 y con 6 hasta 20 centavos. Aplicando, pues, la nueva escala que, como decía, recae so-

bre el grado alcohólico, y especialmente con el cambio de alcoholímetro, se ha cambiado completamente el procedimiento. Como se sabe, para pagar el impuesto de una partida de alcohol, se toma el peso, éste se convierte en litros y por cada quintal se cobra actualmente S. 3., contando el quintal por 50 litros. Efectivamente, el peso de un quintal llega casi á ese número, y uniformemente los empleados de la Recaudadora cuentan el quintal por 50 litros; de modo que el pago actuales de S. 3. El alcohol paga el impuesto á razón de 20 centavos litro, así es que la caja de alcohol de 22 litros y 70 centésimos, viene á pagarcenátro soles cincuenta cts. (S. 4.50). He aquí la diferencia en la práctica: 1 quintal paga el máximo de S. 3 y el mismo quintal de aguardiente, compuesto ó arreglado de una caja de alcohol, era preciso que pagase algo más, para que quedaran los aguardientes que no proceden del alcohol en aptitud de poder salvar la competencia, colocándolos en igualdad de condiciones. De manera, pues, que el quintal de aguardiente por mezcla de alcohol y agua paga hoy 4.50 contra S. 3 que paga el aguardiente que se destila por el procedimiento antiguo.

Esta es la verdadera diferencia ó el resultado de la escala diferencial. Hoy día está trastornado el orden, y aplicando las comparaciones al caso anterior, resulta que, percibiéndose el impuesto por el grado alcohólico, y usando un areómetro distinto; nos encontramos con que deben pagar los alcoholes y aguardientes con sujeción á las bases, lo que pasó á anotar. El aguardiente de 53° centesimales ó sea el litro de alcohol de 20 grados Cartier, 21.20 centavos, que es lo que corresponde á ese grado en la proporción de 40 centavos por litro de alcohol absoluto; y si multiplicamos 21.20 por 50 litros, tendremos el producto de S. 10.60, que es lo que pagará el quintal de aguardiente. Ahora veámos lo que va á pagar la caja de alcohol de 22 litros 71. Este aguardiente de alcohol diluido no va á pagar sino S. 8.63, como se ha demostrado antes; de manera que esto es lo que corresponde al quintal de aguardiente que resulta de la

mezcla de una caja de alcohol con agua. Hay, pues, una diferencia notable. Quiere decir que el aguardiente que procede directamente del alcohol es ahora el favorecido, mientras que el otro resulta á la inversa, pagando mayor impuesto. Y lo mismo pasa con los aguardientes de la sierra que tampoco quedan favorecidos, á pesar de haberlos considerado en la escala de 30 centavos por alcohol absoluto, porque estos aguardientes soportarán el gravamen de S. 7.95, digamos S. 8. Vemos, pues, que los aguardientes que son producidos en la sierra, apesar de que la ley ha querido favorecerlos, sufren en realidad un recargo en la tasa del impuesto, que hará para ellos insalvable la competencia de los alcoholes. Y no debe olvidarse que gravando el impuesto al consumo, es sobre los aguardientes que ha debido regularse la contribución, para que unos y otros se abran camino en el mercado en condiciones análogas, pues como el alcohol no se consume en esa forma, poco importaría que el impuesto el pague fuese alto ó bajo, si al convertirse en aguardiente éste resultara con un gravamen que lo hiciese insostenible, como ha de suceder forzosamente, si no se remedia el mal.

El aguardiente de Tambo, provee no solamente á ese valle, sino también á la plaza de Arequipa, los pueblos inmediatos á ésta y algunas provincias limítrofes, especialmente del departamento de Puno; así es que hay constantemente grandes depósitos de aguardientes de Tambo en Arequipa, á la vez que de los alcoholes del norte. Algunas veces no se encuentran aguardientes de Tambo en los depósitos por haberse realizado todas las existencias, á causa de la demanda del interior; pero inmediatamente los negociantes se apoderan de las cajas de alcohol que convierten en aguardiente, y venden este aguardiente con provecho, y lo mismo sucede en muchos lugares del interior.

Y siendo esto así, es necesario adoptar la medida que concilie los intereses industriales encontrados, pues de otra manera la industria de elaboración de aguardientes en Tambo quedaría muerta. Y es forzoso

hacerlo así, pues se debe considerar que la producción principal del valle de Tambo es el aguardiente, y lo único que da vida á su agricultura. La producción de azúcar también existe, pero en pequeña proporción, porque tampoco puede este artículo resistir la competencia que le hace el azúcar producida en los valles del Norte. No tiene otra expectativa aquél valle que el alcohol, porque el cultivo de las papas, aji, arroz y alfalfa, tampoco puede sostenerse, con ventaja, por estar limitado á las exigencias del consumo local. Hay que tener en esta materia dos puntos en consideración: 1o. la condición de la industria del lugar, y 2o. el porvenir de la renta fiscal. Respecto del primero, convendrá notar que el valle de Tambo, no tiene dedicadas al cultivo de la caña sino unas 400 ó 500 fanegadas, porque está calculada su extensión sin los montes, en unas 1,000 fanegadas.

Y esto puede corroborarse con el estudio hecho por un ingeniero agrónomo francés, publicado hace poco, en el que manifiesta que no excede de 1,500 á 1,600 fanegadas la parte cultivable, cubierta en grande extensión de montes, y deducidos estos, así como la parte dedicada á otros cultivos, se verá que hay bastante aproximación en el dato que acabo de anotar. La producción alcanza á 80,000 quintales de aguardiente de 53° Gay Luis ac, cuyo impuesto á razón de 10 soles 60 centavos, sube casi á 850,000 soles. ¿Cómo puede, pues, esperarse de un valle que está en tan raras condiciones, que no puede ni adquirir alambiques perfeccionados ni aparatos modernos, y además con fundos tan pequeños; cómo puede esperarse, repito, que ese valle dé más de 800,000 soles, ó sea la tercera parte de la cantidad que se espera del impuesto? El departamento todo podrá pasar de un millón de soles, porque el valle de Majes daría más de 200,000, ya que en el de Vitor el impuesto habrá de ser insignificante.

Esto es de todo punto imposible.

Lo que habría de resultar, al fin, es que tendría que paralizarse la producción, porque el costo de ésta

vendría á encarecer demasiado esos aguardientes, pues si el impuesto del alcohol es de S. 8.63 cts, y con todos los demás gastos, vendría á costar 12 soles y centavos, no es posible que hubiera quien quisiese pagar por el aguardiente 16 soles cuando el artículo análogo puede obtenerse por 13.

Esta es la razón que me lleva á deducir que no habrá producción de aguardientes, resultando también el Fisco evidentemente perjudicado. Quizás reponería el Fisco, el primer año, algo por la renta del trabajo ya preparado; pero después se estancará ó desaparecerá la producción, y entonces no habrá renta, siendo inobjetable la pérdida final á que se contraía el segundo punto que he tratado.

Parece que ha quedado claramente explicada la enorme diferencia que hay en el pago del impuesto con relación al valle de Tambo, en comparación con los demás, y como la única razón que se da en contra, es la de que los aguardientes de la costa tienen una escala para el pago del impuesto y los de la sierra tienen otra, es por esto que he dicho más de una vez, que no tiene razón de ser la clasificación de alcohol de la sierra y alcohol de la costa.

Si se tratara de un producto natural, estaría bien esa clasificación porque no podrá ser lo mismo un producto de ese género que se cosecha en la sierra que el que se cosecha en la costa; pero el alcohol es un producto artificial, que en una y otra parte es de valle, sea que esté en la sierra ó en la costa. Se ha dicho que la división proviene de las condiciones de los fundos de la sierra, que tienen menos elementos para dedicarse á la producción de alcohol. Pues entonces la división lógica sería no la de productos de la costa y de la sierra, porque si aquellos son alcohol de 95 grados y los últimos, alcohol de 53 grados, la clasificación está hecha por sí con la designación de tales productos, y así los de la sierra tendrán una reducción de 30 á 40 centavos como los del valle de Tambo cuyas condiciones y productos son totalmente idénticos.

Además, Exmo. señor, la adi-

ción no se contrae á pedir excepciones en el impuesto para el valle de Tambo, ni que se le haga una rebaja graciosa. Todo lo que dice es que queda facultado el Ejecutivo para que, según las circunstancias, pueda otorgar las concesiones que estime justas, ya sea en casos dados, otorgando plazos á los productores para que puedan pagar con arreglo á la escala de 40 centavos por alcohol absoluto, si es que están en posibilidad de producirlo, ó bien, considerar el pago del impuesto fiscal para los aguardientes de Tambo en la escala de 30 centavos, esto es si el Gobierno lo cree conveniente. Si no hubiese razón alguna para favorecer el pedido, es claro que en ese caso el Gobierno no otorgará concesión ninguna.

Esta es la ventaja que tiene la adición; no envuelve un pedido absoluto, sino un pedido condicional, dependiente de la apreciación de la autoridad y de las disposiciones del Gobierno, cuya acción será la reguladora en este caso.

Había hablado de las condiciones especiales que afectan los productos alcohólicos, y aunque me detenga un momento más, diré con este motivo, que la ley debe desempeñar un rol regulador; y que si es verdad que no debe favorecer á uno más que á otros, tampoco debe entorpecer el trabajo, cualquiera que éste sea; así, pues, es deber de la representación nacional hacer que la ley pueda favorecer á todos, en la medida que les sea necesario, y bajo este aspecto es que viene perfectamente la adición. No podría ser que se dictase una ley que ponga á unos productores en mejores condiciones que á otros, que haga que surjan algunos que puedan aprovechar de sus productos y capitales, á la vez que se sacrifica á otros; por consiguiente, bajo este aspecto, hay un fondo de justicia que no puede desconocerse, y procediendo de este modo, nada se habrá hecho contra el impuesto.

En la última parte, dice la adición, que el Gobierno hará las concesiones siempre que el recargo del impuesto no baje del 160 por ciento. Si se hace la cuenta, para conocer el gravamen que va á pagar

el alcohol, se verá que nunca excederá del 160 por ciento. El alcohol del Norte va á pagar S. 8.50 y el de la sierra S. 6 escasos; luego es justo que aquéllos que están en igualdad de circunstancias paguen, si no en esa escala, por lo menos en la que sea aproximada. Esto debe regularlo el Gobierno, y la adición no tiene otro objeto que autorizarlo para que si lo cree conveniente, pueda conceder los plazos ó rebajas necesarias.

Me parece que lo dicho es bastante para que la H. Cámara pueda formar un concepto claro al respecto á favorecer con su voto la adición propuesta.

**El señor Ministro de Hacienda.**—Exmo. señor: No voy á acometer la tarea de contestar al H. señor Moscoso los diversos puntos que ha tratado, porque ellos han sido materia de amplia discusión en el Senado y materia de resolución en la Cámara de Diputados; lo único que indicaré á SSA. es que lo que hoy propone, es en forma disimulada exactamente igual á lo que resolvió la Cámara de Diputados y el H. Senado tuvo á bien desechar.

La autorización al Ejecutivo para acordar la rebaja no se desprende de esa proposición, porque está redactada más bien en los términos de un mandato; por eso si la H. Cámara le prestara su aprobación, aquella sería interpretada por los interesados como que impone una obligación al Gobierno y no como una autorización.

No estoy, pues, de acuerdo con SSA. ni en la forma ni en el fondo; pero si la Cámara se pronunciara en favor del proyecto, le suplicaría que cuando menos se cambiara la redacción, de modo que se viera claramente que es una autoritativa.

**El señor Moscoso Melgar.**—Precisamente esa ha sido nuestra mente, así es que estamos dispuestos á cambiar la redacción.

**El señor secretario [leyó.]**

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder las rebajas q' á su juicio crea justificadas en el pago del impuesto á los aguardientes de 53 grados procedentes del valle de Tambo; siempre que dicho impuesto no resulte inferior á otras localidades.

**El señor Ministro.**—Debo advertir que el Gobierno no ha aceptado nada; he dicho que no estoy de acuerdo con el H. Sr. Melgar, ni en la forma ni en fondo y sólo pedí que se cambiara la redacción, en caso de que la Cámara quisiera aprobar el proyecto.

**El señor Carmona.**—Yo siento mucho tener que oponerme á la adición de mi amigo el H. señor Melgar, porque, entre otras consideraciones, tengo la de que se va á poner al Gobierno en condiciones muy difíciles; desde el día siguiente en que esto se apruebe los productores del valle de Tambo no dejarán vivir al Gobierno con sus solicitudes de excepción.

Además, mejor sería autorizar al Gobierno para que haga las rebajas en todos los lugares que crea conveniente, así la regla sería general. Yo me opongo, pues, y lo siento mucho.

**El señor Moscoso Melgar.**—No alcanzo á ver las dificultades á que alude el H. señor Carmona; todos los días le llueven al Gobierno solicitudes y no se puede decir que los hacendados de Tambo sean infinitos, apenas son 16 ó 18 que si piden algo lo pedirán juntos, porque más pesan todos en la balanza que uno sólo.

Además, aquello de que se rebaje para todos los lugares de producción no tiene razón de ser porque en la proposición se dice: con tal que no paguen menos que los productores de otras provincias. El objeto es que el valle de Tambo no esté en una situación excepcional única, pues mientras todos van á pagar S. 8, él es el único que paga S. 10.50.

Más le valdrá al Gobierno no matando la industria no perder S. 600,000 que tener S. 830,000 teóricos.

**El señor Egüera.**—Yo, también, estoy en contra de la proposición, porque siempre he visto que, cuando se autoriza por tiempo largo al Gobierno, los procedimientos de éste, son unas veces en favor y otras en contra del Fisco.

Hoy hay un Ministerio que tiene suficiente garantía de cumplir la ley, pero mañana puede cambiar y puede el nuevo Ministerio tener

diferentes opiniones y echar abajo la ley.

—Cerrado el debate, se votó la adición y fué rechazada.

**El señor Elguera.**—Pido á VE. se sirva enviar este proyecto á la Cámara de Diputados, sin esperar la aprobación del acta, á fin de ganar tiempo.

### COTRIBUCION SOBRE EL CONSUMO DE FOSFOROS

—Habiéndose presentado á la Mesa el dictamen de la Comisión Principal de Hacienda sobre el proyecto venido en revisión, creando un impuesto al consumo de los fosforos, el señor Samanéz teniendo en cuenta que se encontraba presente el señor Ministro de Hacienda, pidió que, con acuerdo de la H. Cámara, se discutiese de preferencia dicho proyecto.

—Consultada la Cámara, así lo resolvio.

—En consecuencia, se dió lectura á los documentos que siguen:

*Lima, 29 de enero de 1904.*

**Exmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.**

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso pasar á VE. el proyecto aprobado por esta H. Cámara, creando impuesto de consumo á los fosforos.

Como antecedente de la revisión, envío á VE. copia del proyecto iniciado por el Poder Ejecutivo y del dictamen emitido por la Comisión Auxiliar de Hacienda.

Dios guarde á VE.

*Nicanor Alvarez Calderón.*

*El Congreso etc.*

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo .....**—Desde..... de 1904 se cobrará en toda la República una contribución sobre el consumo de fosforos, conforme á la tarifa siguiente:

a).—Por cada sesenta fosforos de palo ó fracción de sesenta cualquiera que sea su envase, un centavo de sol.

b).—Por cada 60 fosforos de cera, ó fracción de 60, dos centavos.

c).—Por cada 20 fosforos de papel ó cartón, ó fracción de 20 fosforos, un centavo.

**Art. ....**—Los fosforos de producción peruana pagarán el im-

puesto al extraerlos de las fábricas: los de fabricación extranjera al despacharlos en las aduanas.

**Art. ....**—Las existencias de fosforos en depósitos particulares ó establecimientos de venta..... de 1904, pagarán el impuesto correspondiente, al contado, para cuyo efecto se levantará el inventario del caso. Se levantará también el respectivo de las existencias que hubiera en aduana y fábricas; para los efectos del artículo precedente.

**Art. ....**—El Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones necesarias para la exacta percepción de este impuesto.

Dada, etc.

Lima, 29 de diciembre de 1903.

Rúbrica de SE.

*Leguia.*

**Dictamen de la Comisión Auxiliar de Hacienda sobre el impuesto al consumo de los fosforos.**

**Señor:**

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, tendente á establecer en la República el impuesto sobre el consumo de fosforos y pasa á emitir el dictamen que se le ha pedido.

Es innegable que el fosforo es materia imponible y dadas las condiciones que concurren en su fabricación en el Perú, es muy fácil y sencillo recaudar el impuesto con que se le grave.

Vuestra Comisión teniendo en cuenta la obligación que tiene el Congreso de atender á las multiplicadas necesidades del Estado, no vacila en proponeros la adopción del proyecto del Ejecutivo, en cuanto establece en la República el impuesto sobre el consumo de los fosforos, siempre que se apruebe con las modificaciones que pasa á formular.

En el inciso a del artículo 1o., se grava el consumo de fosforos de palo con un impuesto de un centavo de sol para cada 60 fosforos ó fracción de 60.

A juicio de vuestra Comisión, la tasa de este impuesto es inaceptable, porq' tiende á aumentar el precio del artículo dejando en poder del vendedor al menudeo una utilidad que debería pasar á poder

del Estado, como es fácil demostrarlo.

El costo actual de un cajón de fósforos es de setenta soles.

Como el cajón contiene cincuenta gruesas ó sea 7,200 cajas, el impuesto propuesto por el Poder Ejecutivo á razón de un centavo por caja, importará S. 72, ó sea un total de S. 142.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el centavo de sol no es fraccionable, es preciso convenir en que el vendedor al menudeo tiene inevitablemente que vender la caja de fósforos á razón de tres centavos cada una, ó sea en la cantidad de S. 216 el cajón. Deduciendo de esta suma la de importe de los fósforos y del impuesto proyectado por el Ejecutivo, resulta á favor del negociante al por menor, una utilidad de 74 soles, mayor que la que obtiene el Fisco, y verdaderamente exorbitante.

Este exceso de utilidad que sale del bolsillo del consumidor, proviene de la imposibilidad de fraccionar el centavo de sol.

Solo hay un medio de evitar esta consecuencia y consiste en aumentar el impuesto á un centavo y medio. Con este aumento el consumidor pagará por los fósforos el mismo precio que con el propuesto por el Poder Ejecutivo y el mayor margen de utilidad quedará á favor del Fisco.

Desenvolviendo el mismo procedimiento que dejamos acotado, será fácil comprender la verdad que queda anunciada.

#### Costo en fábrica de un cajón ne fósforos.....

S. 70.00

#### Impuesto á 1 y medio centavos.....

, 108.00

#### Ganancia para el vendedor.....

, , 38.00

Total..... S. 216.00

ó sea una cantidad que permite vender la caja de fósforos á tres centavos, dejando una utilidad de 38 soles en un desembolso de 178 soles, que equivale á un 21 y tantos por ciento de ganancia.

A la luz de lo expuesto se viene en conocimiento, que el consumidor tendría que pagar tres centavos por cada caja de fósforos, ya

sea que ésta esté gravada con el impuesto de un centavo ó con el de centavo y medio, con la diferencia de que en el primer extremo la mayor suma de utilidad pasa á manos del revendedor y en el segundo á manos del Fisco.

Igual reflexión cabe hacer respecto á los fósforos de cera, y en esta virtud, vuestra Comisión es de sentir que se aumente el impuesto proyectado por el Poder Ejecutivo, en la cantidad de 2 centavos y medio por caja.

En mérito de las razones expuestas, vuestra Comisión os propone la siguiente conclusión:

Que aprobéis el proyecto del Ejecutivo con las modificaciones siguientes, en el artículo primero.

a).—Por cada sesenta fósforos de palo ó fracción de sesenta, cualquiera que sea el envase, un centavo y medio de sol.

b).—Por cada sesenta fósforos de cera ó fracción de sesenta, dos centavos y medio de sol.

c).—Por cada veinte fósforos de papel ó cartón ó fracción de veinte fósforos, un centavo y medio de sol.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 7 de enero de 1904.

*Carlos Forero.—Jaén Hermoza.—D. E. Iarcia.—Carlos Daza.—Gerardo F. Calderón.*

#### El Congreso &.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Desde la promulgación de esta ley, se cobrará en toda la República una contribución sobre el consumo de fósforos, conforme á la tarifa siguiente:

A.—Por cada sesenta fósforos de palo, ó fracción de sesenta, cualquiera que sea el envase un milésimo.

B.—Por cada sesenta fósforos de cera, ó fracción de sesenta, dos milésimos.

C.—Por cada veinte fósforos de papel ó cartón ó fracción de veinte fósforos, un milésimo.

Los fósforos deberán estar en envases adecuados, quedando absolutamente prohibida la introducción á granel.

Art. 2o.—Este impuesto se hará efectivo por medio de timbres que

se adherirán a las cajas ó envases de los fósforos.

**Art. 3o.**—Los fósforos de producción peruana, pagarán el impuesto al extraerlos de las fábricas; los de fabricación extranjera, al descharlos en las aduanas, sin perjuicio del derecho de que está gravada su introducción.

**Art. 4o.**—Las existencias de fósforos, en depósitos particulares ó establecimientos de venta, al promulgarse esta Ley, pagarán el impuesto correspondiente; dentro de los plazos que señale el Poder Ejecutivo, para cuyo efecto se levantará el inventario del caso. Se levantarán también el respectivo inventario de las existencias que hubiere en aduana y fábricas, para los efectos del artículo precedente.

**Art. 5o.**—El Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones necesarias para la exacta percepción de este impuesto.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, 29 de enero de 1904.

Rúbrica de SE.—Raez.

#### COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

Como medio de aumentar las rentas fiscales, exigido por las múltiples necesidades del Estado, presentó el Gobierno el proyecto materia de este dictamen, por el cual se crea un impuesto de consumo sobre los fósforos; proyecto que ha sido aprobado en la Cámara Colegiadora, con ligeras modificaciones.

Por él se gravará el consumo de fósforos con la siguiente tarifa:

Un centavo por cada caja que contenga sesenta fósforos de palo ó menos;

Dos centavos por igual cantidad de fósforos de cera; y

Un centavo, por cada veinticinco fósforos de papel ó cartón, ó fracción de esta cantidad.

Vuestra Comisión opina que el mencionado proyecto debe recibir también la aprobación de esta H. Cámara.

Sancionados, como han sido, por el Congreso, los pliegos de gastos del Presupuesto General, es indispensable que se provea al Ejecuti-

vo de los recursos necesarios para su cumplimiento, y no bastando las rentas con que se ha contado hasta ahora, se impone la necesidad de crear otras nuevas.

Es verdaderamente sensible, que para lograrlo, no se haya podido prescindir de gravar otra clase de artículos que los alcoholos y tabacos; pero, debiéndose recurrir a otras fuentes de ingresos, la Comisión cree que el gravamen a los fósforos será la contribución que produzca rendimiento más seguro, más fácil de recaudar y que menos perturbación ofrezca en la vida económica del pueblo.

Según los datos obtenidos, el consumo de fósforos en toda la República es el siguiente:

De palo, más ó menos, cinco ó seis mil cajones cada uno de 7,200. cajas.

De cera, papel ó cartón, más ó menos, mil cajones.

El impuesto debe producir, pues, un rendimiento aproximado de cuarenta y cinco mil libras anuales, y como para su recaudación solo se necesita cobrarlo en las aduanas, para los que se importen del extranjero, y en las dos únicas fábricas existentes, para los elaborados en el país, el gasto de percepción se reducirá a una suma insignificante. El total rendimiento lo aprovechará, puro, el Fisco.

La Comisión cree que el sistema de timbres, propuesto por el Ejecutivo, es muy conveniente para la fiscalización y que tanto, esta medida, como la contenida en el artículo 4o. referente al cobro del impuesto sobre las existencias, deben ser aprobados tales como lo han sido en la H. Cámara de Diputados.

Por todas estas razones la Comisión informante opina que debeis sancionar el proyecto venido en revisión.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, febrero 24 de 1904.

(firmado) A. M. Ward—G. A. Calderón—E. Zapata y Espejo.

**El señor Presidente.**—Se pone en debate general el proyecto venido en revisión.

**El señor Bernales.**—Exmo. señor. Siguiendo la regla establecida en todos los impuestos de consumo que hemos discutido, debíamos hacer también que en los fósforos la producción extranjera pague un 50 por ciento más que la nacional.

**El señor Carmona.**—Los fósforos que vienen del extranjero pagan un derecho de importación que no pagan los del país y que es diferente al derecho de consumo que van a pagar ahora.

**El señor Alvarez Calderón.**—La Comisión no puede aceptar la idea del H. señor Bernales, 1.<sup>o</sup> porque la cree innecesaria, para la protección que busca y 2.<sup>o</sup> porque es inconveniente. Los fósforos pagan un impuesto prohibitivo de cincuenta centavos por kilo para los de palo y de un sol para los de cera, y papel ó cartón; y tan es prohibitivo este impuesto que se puede decir que ha desaparecido la importación de fósforos al país, con grave perjuicio para el público y el Estado.

No habrá, pues, necesidad para resguardar los intereses de las fábricas que se han establecido al amparo de la ley, de aumentar todavía este impuesto, que estará en completa desproporción con la naturaleza del artículo.

Un impuesto de cincuenta centavos por kilo, de peso bruto, para los fósforos de palo es tan enorme que representa más del doble de lo que vale el artículo en Europa. Por consiguiente, la Comisión no puede aceptar la proposición del señor Bernales y cree que su señoría no debe insistir en ella.

**El señor Bernales.**—Me extraña mucho lo que acabo oír decir al señor Alvarez Calderón, después de los informes que ha dado últimamente en todos los proyectos relativos á impuestos.

El vino se produce en el país y en el extranjero, y el extranjero está gravado enormemente en la aduana con impuestos casi prohibitivos que solo permiten el consumo de él por cuanto no se produce vino nacional de igual calidad; y sin embargo tratándose del impuesto al consumo, la Comisión ha sostenido que se debe gravar con mucho mayor impuesto al vino extranjero.

Tratándose de la cerveza ha hecho lo mismo y al tratarse del tabaco ha propuesto idéntica cosa, pues el tabaco extranjero paga fuertísimos derechos de aduana, casi prohibitivos, y sin embargo, para proteger al nacional en el impuesto de consumo se ha establecido también diferencia entre el nacional y el extranjero; y es raro que se haga una excepción odiosa para las fábricas de fósforos que se han venido á establecer con capitales nacionales y extranjeros para incrementar la industria nacional y dar subsistencia y vida honrada á una infinidad de familias nacionales.

Respecto á los fósforos, Exmo. señor, no ha dejado de percibir nada el Fisco por su falta de introducción, porque las materias primas que se introducen hoy representan tanto como el valor del derecho de aduana que antiguamente pagaban los fósforos, pues hoy la introducción de materias primas para la elaboración de fósforos deja á la aduana un rendimiento de cincuenta mil soles.

Si esto no hace peso en el ánimo de la Comisión para proceder respecto á los fósforos en el mismo sentido que lo ha hecho en los otros impuestos, será verdaderamente inexplicable su modo de proceder ante la Cámara y el país.

**El señor Alvarez Calderón.**—Voy á dar una ligera explicación que convencerá al señor Bernales que la Comisión al oponerse á la modificación que él propone, no ha faltado absolutamente en nada á los antecedentes de sus anteriores dictámenes, y procede enteramente de acuerdo con ellos.

La Comisión no ha tenido que dictaminar sobre aumentos de derechos de importación á los fósforos, porque eso no ha sido propuesto por el Gobierno, como tampoco lo ha sido en el referente á alcoholés y tabacos, porque para ellos no se ha introducido ninguna modificación á los derechos aduaneros que gravaban al artículo extranjero. La modificación ha sido únicamente respecto al impuesto de consumo.

Pero hay razones especiales para que aunque lo hubiera propuesto

el Gobierno, la Comisión no lo hubiera aceptado.

Cuando se trata de tabacos ó alcoholes hay que tener en cuenta la producción nacional, pues el artículo extranjero viene á establecer competencia á un producto en que todo, desde la materia prima, es nacional; pero en la fábrica de fósforos no hay más nacional que una parte del capital de la fábrica, todo lo demás es extranjero, hasta los palos de los fósforos, de manera que el fósforo extranjero no perjudica á ningún artículo similar, que verdaderamente sea un producto nacional.

No es tan exacto lo que sostiene el señor Bernales respecto á que las materias primas que totalmente se importan para la fabricación de los fósforos, dejan al Fisco una suma igual á la que antes percibía por importación de los fósforos elaborados. La estadística de aduanas no es bastante clara al respecto, pero los datos que tiene la Comisión le permiten asegurar que hay una diferencia muy considerable.

En 1902 se ha percibido por total de derechos de importación por las materias primas que sirven para elaborar fósforos, pero que sirven también para la fabricación de velas, la suma de cinco mil quinientas libras, sin saberse qué proporción de ese total corresponde á los fósforos; pero repito, el total no asciende sino á cinco mil quinientas libras. Si el consumo de fósforos, en el país, se calcula en siete mil cajones, y el derecho corriente antes era aproximadamente de diez centavos por kilo, que corresponde, más ó menos, á diez soles por cajón, el Estado percibía un total de setenta mil soles por derecho de importación á los fósforos; luego hay una diferencia considerable que ha dejado de percibir el Fisco, sin beneficio para el público, pues este paga hoy más del doble del precio que pagaba antes por este artículo; así es que esta industria que se ha creado merced á un derecho de introducción verdaderamente prohibitivo, no produce ningún beneficio ni al erario ni al público consumidor. Yo considero que las industrias que se establecen al amparo de una ley, aunque sean

inconvenientes para el interés nacional, son respetables; pero no veo razón para perjudicar más aún á los contribuyentes, elevando los derechos de importación que hoy mismo pueden calificarse de prohibitivos, porque la introducción de fósforos extranjeros es casi nula.

El señor Bernales.—Excmo. señor: Respecto á lo que dice el señor Alvarez Calderón, referente á los derechos de aduana yo tengo datos e informes completamente distintos, á los que acaba de expresar SSA.: las materias primas importadas, han pagado soles 50,000 al año, y los fósforos en su mejor época no han producido más por derechos de importación que soles 50,000; el Estado no ha perdido, pues, nada, y al contrario si ha ganado enormes bienes; porque esas fábricas representan fuertes capitales y esos 7,000 cajones á que se ha referido SSA. representan soles 3.500.000 que quedan aquí á beneficiar á la población, y yo sería de sentir que se proteja á esta industria como se proteje á todas las demás establecidas, porque ninguna de ellas tiene vida propia; la misma industria de la azúcar no podría vivir sino estuviera apoyada por la nación, protegiéndole con la libre introducción de maquinarias y de todos los útiles que necesita para elaborar sus productos; el proteger á todas las industrias se hace indispensable porque ocupan muchos brazos y porque no pueden vivir sino en esa forma; ya la industria de fósforos aquí está establecida y no hay más que hablar sobre ella; y como cuando al tratarse de todos los impuestos de consumo, se han gravado á todos los artículos similares extranjeros hasta con el doble, triple y cuádruplo de la tarifa impuesta á los artículos nacionales, ¿por qué únicamente al tratarse de los fósforos, no se sigue la regla general establecida, por qué motivo se hace esta excepción odiosa con los fósforos? Creo, pues, Excmo. señor, que procediendo con justicia, debe gravarse con un 50 por ciento más el impuesto de consumo á los fósforos extranjeros.

El señor Alvarez Calderón.—Excelentísimo señor: El dato que yo

acabo de expresar referente á las materias primas que actualmente se traen del extranjero, es oficial. Siento no presentarlo; pero no creyendo que se discutiera hoy este asunto, no lo traje.

Es inútil prolongar la discusión con el señor Bernales que parece que es ultraprotecciónista. La Comisión no está absolutamente de acuerdo con sus ideas, y por eso se opone á que se modifique este proyecto de ley en los términos que SSa. propone.

**El señor Zegarra.**—Muy interesante es, Exmo. Señor, la discusión que acaba de tener lugar entre los miembros de la Comisión y el H. Senador por Lima. Consecuente con las cifras que presenté ayer, considero que este presupuesto va á quedar saldado sin necesidad de este nuevo impuesto, y yo me habría abstenido de tomar parte en la discusión sino me hubiera llamado la atención los principios discutidos sobre el proteccionismo ó la libre internación; yo considero, Excelentísimo Señor, que en nuestro país, no podemos en lo absoluto declararnos proteccionistas ó libre introductores; porque todo depende de las condiciones especiales que se presenten referentes al asunto de que se trate.

En esta ocasión creo que las ideas expresadas por el H. Senador por Lima, están en toda conformidad con los principios que han predominado en las Cámaras en las diversas ocasiones que se ha ocupado de las industrias del país, y considero muy justo que tratándose de una industria arraigada á favor de ley dictada y protección ofrecida por el Gobierno, se le debe continuar prestando la misma protección, á fin de no ponerla en el peligro de que dicha industria sucumba.

Por estas razones juzgo muy acertadas y considero muy fundadas las observaciones del H. Senador por Lima; juzgo como él, que debe imponerse un 50 por ciento al similar extranjero que se introduzca en el país, con tanta mayor razón cuanto que el H. Senador por Ica, nos dice que la actual tarifa es prohibitiva, y que ya no se internan fósforos extranjeros; si esto es así,

¿qué daño se causa al público con gravar con un 50 por ciento fósforos que ya no se introducen? Y si no se introducen ese 50 por ciento servirá simplemente como centinela avanzado en protección de la industria nacional, centinela que nunca debe faltar, por la sencillísima razón que no debe permitirse se introduzcan en el país los productos similares extranjeros para hacer ruinosa competencia y traiga como consecuencia que sucumba la nueva industria establecida. Yo creo que las ideas que han predominado en el Gobierno y las que predominan ahora, en casos semejantes, son las mismas, es decir, que siempre debe darse protección.

Yo desearía, pues, Excmo. Señor, conocer la opinión del señor Ministro en este asunto, porque es de la mayor importancia saber si las industrias establecidas y nacientes siempre merecerán protección de quien tiene la obligación de protegerlas ó si debe dejárseles enteramente entregadas á su propia suerte, porque en este caso, las Cámaras deberán asumir una actitud en conformidad con sus antecedentes y prestar el decidido apoyo que merecen siempre los intereses de las nuevas industrias que se han implantado, y que al ocurrir al Congreso siempre han sido favorablemente acogidas.

**El señor Ministro.**—Invitado en forma subyugadora, por mi estimable amigo el H. señor Coronel Zegarra á tomar parte en este debate, no puedo menos que aceptar esa invitación con verdadero gusto.

Se ha referido SSa. antes á un punto en el que ya ha visto la H. Cámara que no hemos estado de acuerdo, ni podemos estarlo nunca. Dice SSa. que, á su juicio y en vista de los datos y números de que ha hecho mérito en sesiones anteriores en esta H. Cámara, no crée que es necesario que el Congreso apruebe el proyecto del Ejecutivo que grava con un impuesto el consumo de los fósforos; no ha deducido de esta premisa SSa. ninguna conclusión; pero deduzco que si lógicamente la hubiera deducido, como debió, nos habría llevado forzosamente á la conclusión de que no era mesteren

que nos ocuparamos de debatir este asunto. SSa., probablemente, no tiene una seguridad absoluta, cuando expone al proyecto á la suerte de ser aprobado por la Cámara.

El objeto principal de la invitación de SSa. es saber qué clase de ideas profesa el Gobierno en materias económicas, y con la misma ingenuidad que SSa. ha expresado las suyas, voy á hacer mérito de las mías.

Como SSa. no soy en materias económicas, de un modo absoluto, ni protecciónista, ni tampoco libre cambista. He expuesto esta doctrina á la H. Cámara cuando se discutió el impuesto al tabaco y, sobre todo, el establecimiento del estanco del tabaco. Creo que en un país nuevo, como en el Perú, no se puede ser ni una ni otra cosa resueltamente.

El protecciónismo descansa en el principio económico, que se impone casi de un modo victorioso, sobre todo, en los países viejos, de la lucha por la vida. El libre cambio responde á otros fines; la Inglaterra con brillante resultado lo ha sostenido; pero ahora su primer Ministro baja del puesto para hacer propaganda contraria en toda Inglaterra y es muy probable que con éxito feliz. El protecciónismo, en un país como el Perú, se impone cuando á su amparo se van á desarrollar industrias extractivas; por eso es que yo defendía la conveniencia de establecer el estanco, porque esa medida reconocería la industria del tabaco en el Perú; y como ésta debe constituir á la larga una industria extractiva, merecía, á mi juicio, la atención preferente del Estado. El libre cambio, tratándose de industrias que no van á ser de exportación en el Perú, debe ser también tenido muy en cuenta; bajo esta faz, es que la teoría del libre cambio es preferible á la del proteccionismo, cuando se ya á desarrollar sobre industrias que no son extractivas, que no tienen vitalidad propia en el país. La de los fósforos existe debido exclusivamente á la protección; pero si ella existe, y si tiene vida propia, debe ser sostenida por el Gobierno, y todo lo que tienda á beneficiarla debe ser mirada con favor por el Congreso.

El debate se ha suscitado porque SSa. el honorable señor Bernales cree que el artículo similar debe ser gravado con un impuesto mayor q' el actualmente tiene, y yo creo que, aunque en esencia su defensa fuera buena, lo que se consiguiera con ella sería absolutamente nulo. Si todos, incluso los miembros de la comisión informante y SSa., estamos de acuerdo en que los derechos de importación actuales son prohibitivos, con qué objeto, y qué resultado podría dar en la práctica, el cobro de un impuesto mayor al similar? Ninguno. La protección, si es que se quiere ir acordándola á la industria, debe venir en toda forma, abriéndole nuevos horizontes y dándole vida y prosperidad bastante para que pueda, saliendo del Perú, ir á buscar la competencia en otros mercados; sobre esta base se le puede dar protección, sin dañar los intereses fiscales y con verdadero provecho para la industria.

El punto que se debate no tiene trascendencia ninguna; tanto la doctrina que profesa el H. señor Alvarez Calderón, como la que profesa SSa. el H. señor Bernales pueden quedar como están y es muy posible que puesto de acuerdo sobre la forma de seguir protegiendo á esta industria, lleguen á la conclusión de que sólo estableciendo la devolución de derechos sobre las materias primas para la fabricación de este artículo, cuando se exporte, es que se encontrará la protección que se persigue.

Si el derecho de importación actual es prohibitivo, nada importará á la industria que exista como está ó se le aumente; pero si mediante una adición se estatuyera que los derechos que paga por las materias primas que importa, serán devueltos cuando se exporte la materia elaborada, entonces sí encontraría la protección SSa. el H. señor Bernales.

Creo haber expuesto lo bastante á la honorable Cámara, para que SSa. el honorable señor Coronel Zegarra sepa que clase de doctrina profeso en materias económicas, y tengo gusto. Excmo. señor de que me haya dado la ocasión de manifestar que por primera vez estamos de acuerdo en algo.

En síntesis, así como los principios no son absolutos, en el Perú, dada su condición, su estado actual económico, no habrá sino la aplicación de esos principios, según las conveniencias del país, según el estado en que el país se encuentre para recibirlos; y que todo lo que sea adherirse de un modo radical y ciego á ciertas teorías, es correr un grave riesgo en materias económicas.

**El señor Bernales.**—Con gran placer he oido la palabra autorizada del señor Ministro, proponer un otro medio de protección á la industria de los fósforos y me alegra mucho que SSA. esté en tan buenas disposiciones.

Respecto al ejemplo que ha puesto SSA. para probar que no deben ser protegidas sino las industrias extractivas, le referiré el hecho que pasó en el mismo país que SSA. cita, en Inglaterra.

Las colonias inglesas son productoras de azúcar y en una época viendo que los precios de venta no alcanzaban á satisfacer el valor de la producción, se dirigieron al Gobierno central en demanda de protección, pero en Inglaterra está muy desarrollada la industria de los dulces, y el Gobierno se encontró en un conflicto entre sus colonias y el país, entonces nombró una comisión que después de muchos estudios se decidió proteger la producción artificial de dulces porque hecho el cómputo y dada la importancia de ella, resultó que era preferible sacrificar á las colonias.

No hay, pues, reglas fijas en Inglaterra para esto de la producción, las materias primas entran sin pagar derechos, como entran pagando fuertes derechos otros muchos artículos, el Agua Colonia, por ejemplo, no se permite su introducción; estas razones demuestran que no sólo las industrias extractivas deben contar con el apoyo de la nación. Cuando los industrias que están establecidas en un país necesitan apoyo es preciso dárselo amplísimamente, porque ése es el único modo de que tengan vida y puedan luchar con la competencia de los similares extranjeros; cuando estén en las condiciones de éstas como toda protección debe tener un límite

en cuanto se pongan en esas condiciones, es decir de resistir á la competencia, puede suprimírsele la protección, y ese momento llega cuando al rededor de la fábrica principal se han establecido pequeñas fábricas que elaboran los productos secundarios.

Los fósforos extranjeros entran al Perú burlando los derechos, vienen á granel, con menos peso y por consiguiente hacen una competencia ruinosa á los fósforos nacionales, nada hay, pues, más justo que hoy que se presenta la ocasión, que hoy que está en nuestras manos protejámos esta industria que bien lo merece elevemos la contribución del similar extranjero en un cincuenta por ciento, es muy poco y muy justo lo que se pide.

**El señor Valderrama.**—Excmo. señor: Cuando el legislador se encuentra como nos encontramos nosotros en la penosa necesidad de crear impuestos sobre artículos de mayor consumo y, q' por consiguiente, esos impuestos deben pesar sobre un pueblo relativamente empobrecido, preocupa en gran manera el sacrificio que se trata de imponer y el objeto con que ese sacrificio se hace.

De cualquier modo que se considere el proyecto en debate, sabemos de antemano que el impuesto que se trata de crear tiene por objeto primordial la satisfacción de necesidades públicas de carácter inaplazable; y es por esa consideración, única tal vez, que los representantes se allanan á sancionar la contribución sobre los fósforos.

Es, pues, cosa evidente que no nos proponemos con el mencionado proyecto favorecer los intereses de ninguna industria particular ni regional siquiera. El consabido impuesto va á pesar de preferencia sobre la clase pobre y menesterosa de la sociedad, es decir, de aquella que no tiene los recursos ni las comodidades para hacer uso del alumbrado eléctrico y que su servicio doméstico en esta materia lo hacen con kerosene, aceite y velas y son estas gentes precisamente las que por tal motivo tienen necesidad de hacer el mayor consumo posible de fósforos, y por consiguiente son las que, de una ma-

principal y directa, tienen que pagar el impuesto, á diferencia de lo que sucede con toda la clase acomodadada que hoy se alumbra por electricidad.

Ante la evidencia de estos hechos, sorprende, Excmo. señor, que haya quien proponga que se grave con un 50 % más la introducción de los fósforos extranjeros. Fácilmente se comprende que esta alza inconsiderada serviría únicamente para prohibir de una manera absoluta la introducción ó importación en el país de fósforos extranjeros, de modo que, sólo quedasen en actitud de vender las dos fábricas que tenemos en el país los fósforos que producen, fijándoles un precio completamente alto y discrecional. Esto no quiere decir que sea mi opinión contraria á los intereses de la industria de fósforos en el Perú, en donde, dicho sea en verdad, no existe tal industria. Habrá dos ó tres empresas ó fábricas de fósforos con vida anémica; pero eso no se puede llamar industria fosforera del país: las industrias nuestras son la agricultura, la minería, la ganadería, etc; pero, repito, nuestra industria fosforera no existe porque no puede llamarse tal la implantación de dos fábricas que viven á expensas del Presupuesto General de la República, desde que las materias primas se importan del extranjero y no siendo materias primas nacionales es claro que esa industria no puede ser reputada como industria nacional.

La pretención de gravar con un 50 por ciento más los fósforos extranjeros, tenemos que considerarla como una pretensión contraria á los intereses del pueblo consumidor, porque faltando la competencia q' hoy hace el similar extranjero, la gente consumidora de fósforos en el país quedaría á merced de las dos fábricas de fósforos nacionales.

Por otra parte, nosotros estamos discutiendo un proyecto sobre creación de impuestos destinados á la satisfacción de necesidades públicas, y no discutimos, por consiguiente un proyecto protector de las fábricas de fósforos de Lima y el Callao; de manera que no tenemos por qué tomar en consideración el interés particular de estas

fábricas, llamadas irremisiblemente á desaparecer; y así lo prueba el hecho de que para darles vida ha sido preciso que pierda el presupuesto los ingresos de los derechos con que el arancel gravaba la materia prima que se introduce para hacer fósforos en el país. Se ve, pues, que este sacrificio del erario no basta para dar vida á esas fábricas y hoy se pretende que á más del sacrificio que hace el Estado en su obsequio, también concorra el pueblo á sostenerlas comprando los fósforos que producen esas fábricas al alto precio que fijen los empresarios tan luego como se cierre la importación de los fósforos extranjeros con los dobles derechos que se intenta crear.

No es posible acceder á pretensión semejante, por mucha que sea la corriente de proteccionismo que se quiera dispensar á las industrias que no prosperan en el país; pero ni siquiera pueden vivir á expensas del Presupuesto General de la República.

Yo pienso que se haría simpático este proyecto si el gravamen recayese por igual sobre todos los que tienen necesidad de alumbrarse. Ya he dicho que los pobres y gente de muy modesta posición son los que van á pagar principalmente el impuesto, así como los que fuman cigarro dentro y fuera de la Cámara, quedando excluidos de pagar ese impuesto los que, por las comodidades propias de su riqueza y posición social hacen uso del alumbrado eléctrico; pues nada más natural que estos favorecidos de la fortuna contribuyan con uno ó dos centavos mensuales por cada foco eléctrico de sus instalaciones domésticas; y si la H. Cámara se mostrara favorable á esta idea, yo propondría inmediatamente una adición, en este sentido, á la ley que se discute.

A este respecto conviene tener presente que las instalaciones de luz eléctrica están llamadas á producir dentro de muy breve plazo los más pingües resultados, desde que, esas instalaciones tienen como motor gratuito las aguas de nuestros ríos que las usan discretamente, y parece natural que el fisco

obtenga en cambio alguna pequeña utilidad.

Respetando las ideas emitidas por el H. señor Bernales, me pronuncio abiertamente en contra del propósito de doblar los derechos que pagan hoy los fósforos que se importan del extranjero ó sea un 50 por ciento más de la contribución que paguen los fósforos elaborados en el país, porque ello importa en el fondo mayor sacrificio para la clase menesterosa.

**El señor Ministro.**—Parece que SSA. ha deducido que lo que he dicho al tratarse del punto en debate, es que no se debía seguir protegiendo esa industria, no obstante que ha nacido á la sombra de la protección del Estado, sino en forma tímida, y que SSA. se pronuncia porque esa protección sea amplia y decidida.

Si SSA. se hubiera detenido á meditar el alcance de lo que he propuesto, habría encontrado que se envuelve la protección que desea y que lo que ha pedido no envuelve fomento alguno para la industria nacional.

SSA. ha hecho uso de tres argumentos y al escucharlos no he podido menos que accordarme de la situación en que se halló el Gobierno del Perú al redactar su proyecto de ferrocarriles, teniendo en cuenta, lo que al respecto se dijo ayer sobre centralización de rentas y la infracción de ese principio. Esa situación del Gobierno del Perú al tratar del proyecto sobre construcción de vías férreas se ha semejado muchísimo á aquella en que se encontró el gobierno inglés en el momento de optar por la industria de conservas en Inglaterra, aunque la fabricación de azúcar era la industria extractiva de sus colonias; entre dos males, tuvo que irse por el menor; ó mejor dicho, entre dos bienes, puesto que una era la industria de las colonias y otra de la madre patria, prefirió el principal y de mayor intensidad.

Electivamente, Inglaterra no obstante los principios absolutos del libre cambio, por los cuales ha derramado su dinero y hasta su sangre en muchos casos, en ese momento se exhibió como proteccionista de sus propias industrias en

dano de las de sus colonias; pero con eso no infringió sus principios de libre cambio sino que, al contrario, los consolidó.

La industria de conservas constituye en Inglaterra una industria extractiva que viene produciendo ingentes sumas al Estado y aumentando el capital inglés, y por eso, tuvo que optar, al amparo de sus doctrinas, por apoyar su industria propia, que le interesaba más que la de sus colonias. En eso no ha habido contradicción; Inglaterra hasta ahora es libre cambista de manera absoluta. Un gran hombre, á mi juicio, el que hoy trata de enderezar el rumbo económico de ese país y ponerlo en condiciones de luchar contra la competencia que otros le hacen en forma insostenible, es que va á variar el sistema finanziario que hasta ahora ha determinado su prosperidad. Si eso envuelve un error, lo hemos de ver pronto. Para mí, no hay error; creo que para Inglaterra ha llegado el momento de trasformar su vida económica, y que esa transformación la va á hacer un hombre que vé medio siglo más que sus contemporáneos.

Con lo que me he permitido insinuar, la industria de fabricar fósforos en el Perú adquirirá desarrollo bastante para constituirse en industria extractiva del país, y ya en sus condiciones merecer la mayor protección del Estado.

Si todos estamos de acuerdo en que los derechos de importación deberían aumentarse, si preciso fuera para que no sea posible la introducción de fósforos, no hay á que aumentar el impuesto existente, desde que no es menester, y eso constituiría una razón para hacer antipático el impuesto. Como esto, no se debe provocar, sino cuando envuelve un bien, me pronuncio decididamente en contra de la moción, y creo que debe aceptarse más bien lo que he propuesto.

SSA. ha hecho uso de un argumento que parece tener mucho efecto. Dice que si los actuales derechos son prohibitivos y al elevarlos nada se va á alterar y el Fisco no va á tener pérdidas, ¿por qué no hacemos mayor el gravamen? El señor Valderrama ha contestado in-

directamente ese argumento; no se debe gravar en más la importación del artículo similar, porque siempre se debe dejar abierta la competencia del artículo extranjero cuando por el nacional, al amparo del monopolio, se quiere precio muy alto; por eso, no se debe gravar con impuesto mayor la introducción de fósforos de palo.

Esta industria existe por la protección fiscal y es deber del Gobierno y del Congreso hacer más sólida esa protección, pero no se adquirirá esa solidez sino por un medio que dé por resultado el ensanche de las fábricas para que el artículo nacional pueda competir con sus similares en los mercados extranjeros.

El señor Valderrama ha creido conveniente hacer ver a la Cámara que el impuesto no va á grávar si no á lo que SSa. llama clase menesterosa, y que como tal, hiere un interés sagrado de la República, lo que hace al proyecto profundamente antipático. SSa. habría tenido razón para encontrar esa tacha en el proyecto, si en él no se estableciera la diferencia entre el artículo que consume lo que se llama clase menesterosa y el que usa la clase pudiente; entonces sí habría motivo para tachar el proyecto en la forma que lo hace SSa.; pero si de un lado se grava el consumo de fósforos de palo que usa esa clase menesterosa con un centavo, y por otro lado se grava el de los fósforos de cera, que consume la clase pudiente con dos centavos, ¿qué injusticia encuentra SSa., por qué tacha el proyecto de profundamente antipático?

Ahora, hay que mirarlo bajo otro aspecto. Ni aún con el impuesto que se va á crear, el precio de los fósforos es exagerado en el Perú; en Francia, donde existe el monopolio, el precio de una caja es mayor de lo que será en el Perú, una vez que este gravamen sea aprobado por las Cámaras.

El señor Ministro de Hacienda.—

Lo mismo pasa en muchos otros países. Es verdad que el fósforo es un artículo de primera necesidad; pero también lo es que no hace muchos años que su uso en el Perú se a generalizado, entre sus clases

sociales. Es innegable que la luz es otro de los elementos necesarios para la existencia humana; pero también es cierto que, en cambio, tiene muchos sustitutos.

No creo, pues, como el señor Bernales, que con este nuevo impuesto se va á favorecer la introducción del artículo similar extranjero ni que tampoco se va á inferir con él un daño á la clase proletaria como sosténía el H. señor Valderrama, por lo tanto, lo mantengo, en nombre del Gobierno, en todas sus partes y como medio de abbreviar la discusión, debe el H. señor Bernales conformarse con él en nombre de los intereses industriales que defiende con calor; porque sancionando este proyecto encontrará más amplia protección la industria que defiende SSa.

El señor Bernales—Siento mucho no estar de acuerdo con SSa. el señor Ministro, y que no acepte la modificación que he propuesto en favor de esta industria. El señor Valderrama decía que el impuesto á los fósforos se ha hecho antipático, todos los impuestos se hacen antipáticos sin excepción y nada nuevo nos dice con esto SSa., pero en lo relativo á los impuestos que se refieren á la industria no tiene derecho SSa. de hablar de la clase proletaria cuando se habla de la industria, porque al contrario las clases proletarias son las que resultan más beneficiadas con éstas en todo orden de ideas, tanto sociales y económicas, y esas clases proletarias no tieuen derecho de quejarse, cuando se proteje á las industrias porque las industrias son para ellas. Los capitales siempre encuentran colocación aquí ó fuera de aquí y los trabajadores solo lo encuentran aquí, por eso los Gobiernos se preocupan mucho de proteger á las industrias para que encuentren trabajo esas clases proletarias y no solo es en favor de los hombres sino también de las mujeres, y lo hemos visto aquí, sin necesidad de salir á ninguna otra parte. Hace 8 años el Perú no era un país, sino una masa de revueltas, hasta que vino un Gobierno ilustrado que comprendió que la mejor valla para la anarquía era el trabajo, y para que éste estuviera

al alcance de todos, se decidió por la protección de las industrias, y hoy las vemos repartidas por todo el Perú, industrias nuevas que antes no existían y que constituyen la mejor defensa del orden en la república; y sin embargo el señor Valderrama, decía: que esto es contra la clase proletaria. Es, pues, indispensable dar protección á esta industria para que no desaparezca, por la competencia que le puede hacer el similar extranjero y por que ellas representan el progreso y bienestar de la república.

**El señor Valderrama.**—Excmo. señor: Deseo dejar constancia de que con las observaciones que he propuesto y aducido contra el propósito de que se grave con un 50 % más la importación de fósforos extranjeros, no he querido oponerme en ninguna forma al proyecto del Gobierno en debate. Lejos de eso, estoy convencido de que, su sanción es indispensable, porque con ello cedemos á la necesidad de saldar el déficit del presupuesto en gran manera aumentado con los nuevos gastos que ha votado el Congreso, por propia iniciativa como los que ha creído necesario proponer el Gobierno para regularizar el servicio de la administración pública.

Debo al mismo tiempo rectificar un cargo completamente inexacto, esto es, que yo me haya pronunciado contra las industrias del país; yo no sé cómo el H. señor Bernales pueda atribuirme un propósito semejante, cuando tantas veces me ha visto sostener y defender con mis fuerzas los intereses de esas industrias; pero yo no llamo industria nacional al a implantación de una fábrica parasitaria cualquiera y parece que SSA. con el objeto de refutarme más cómodamente me atribuye y ha supuesto cosas que no he dicho y no puedo decir jamás.

Quiero, pues, que conste rectificando las afirmaciones del H. señor Ministro y del señor Bernales, que el proyecto en discusión por ser proyecto sobre creación de impuestos se haría menos antipático si junto con el gravamen de los fósforos se estableciese otro muy pequeño sobre cada foco de luz eléctrica,

porque los que hacen uso de este alumbrado no consumen fósforos ni pagarán, por consiguiente, el impuesto de esta materia, siendo así que esta es precisamente la gente más rica y cómoda del país. No he dicho más.

**El señor Alvarez Calderón.**—Excelentísimo señor: He escuchado con verdadera satisfacción las opiniones del señor Ministro, porque veo, con placer, que corresponden más ó menos á las que yo profeso en esta interesante materia de la administración pública.

Aunque el momento sería oportuno para una larga disertación sobre ella, creo, sin embargo, que la Cámara agradecerá que no entre en ese camino, y que me concrete únicamente á tratar de la modificación propuesta por el señor Bernales, en la que parece que SSA. ha buscado simplemente la satisfacción platónica, de una declaración del Congreso, manifestando que tiene tendencias proteccionistas.

Como realmente la introducción de fósforos es casi nula, se podría creer que en ello no habría grave inconveniente; pero, por desgracia, Excmo. señor, esta modificación no responde solamente á un objetivo platónico, sino que tiene un alcance perfectamente práctico, que se traduciría muy pronto en un verdadero y positivo daño para el público.

La creación del nuevo impuesto que aumente el *precio de costo* de los fósforos extranjeros producirá un aumento igual en el *precio de venta* de los fósforos nacionales, porque las fábricas aumentarán inmediatamente el precio del artículo en proporción al nuevo gravamen creado sobre el similar extranjero.

De modo que si hoy se vende á S. 72 el cajón, porque el fósforo extranjero, no podría venderse á menos de S. 75, mañana que haya un nuevo impuesto sobre éstos se aumentará el precio del artículo nacional en la misma cantidad.

Es preciso que la Cámara se fije en el resultado que ha producido la exagerada protección otorgada á la industria nacional de fósforos.

El fósforo extranjero se vendía

antes á S. 40 el cajón despachado. Actualmente cuesta traerlo de Europa solo S. 30 y podría venderse á este precio, á bordo en el Callao.

El precio corriente en los años 90, 91 hasta el 93 fluctuaba entre 40 y 45 soles. Desde que se creó el derecho específico de 50 centavos y 1 sol por kilo y se establecieron las fábricas en el país, el pueblo ha tenido que pagar el artículo casi al doble del precio, sin beneficio ninguno para el Estado. Con el nuevo impuesto al consumo, el cajón, que se vende hoy á S. 72, tendrá que vendersá á S. 142, es decir á un precio casi 5 veces mayor de lo que cuesta el artículo fabricado en Europa. Esto es considerando el comercio de este artículo sólo en las ventas por mayor. Las consecuencias son aún más graves analizando las ventas por menor.

Los fósforos se expenden en las tiendas en paquetes de 10 cajitas, su precio corriente antes de que se creara el derecho específico, era de 7 centavos paquete, después se ha vendido á 15 centavos, que es el precio actual; de manera que el derecho obligó al público á pagar el doble. ¿Y cuál ha sido el beneficio obtenido? La creación de dos fábricas que llevan vida difícil, tan difícil, que han tenido que coaligarse para no desaparecer, por la ruinosa competencia que se estableció entre ellos. ¿Y por qué? Porque no es ésta una industria natural en el país; porque las industrias que verdaderamente benefician á una nación son aquellos que pueden extenderse en todo el territorio manufacturando sus productos naturales, dándoles mayor valor para exportarlos después á otros países, y atrayendo así al propio, la corriente de riqueza que engrandece el comercio que reposa sobre sólidas bases. Esta industria es enteramente forzada en el Perú: nada de lo que allí se beneficia es extraído de nuestro suelo, todo se trae del extranjero, y todos sus rendimientos van también al extranjero. El único beneficio á que podría aludirse, es el de dar trabajo á cierto número de operarios; pero esto nada significa, porque estos operarios encontrarían muy facilmente colocación más remune-

rativa. En el país no falta trabajo; lo que falta son brazos. No veo, pues, ventaja ninguna para la nación ni para el fisco en aceptar la modificación que propone el H. señor Bernales.

Respecto de la insinuación que ha hecho el H. señor Ministro, con el fin de dar una protección más natural y menos reñida con los intereses generales á esta industria, que como he tenido ocasión de decir antes, la encuentro respetable, por más que creo que no responde á las conveniencias de la nación, por el hecho de haberse implantado legítimamente, al amparo de leyes creadas por los poderes públicos; creo que para que la Comisión pudiera opinar respecto de esa medida sería necesario que se formulara en términos concretos en forma de adición. Inspirado con estas ideas, muy lejos estoy de querer perjudicar á los fabricantes de este artículo; sólo deseo que no se grave más, indebidamente, á los contribuyentes.

La Comisión estudiará el asunto y emitirá dictamen, tan luego como le sea posible para que no se entorpezca este asunto.

**El señor Bernales.**—El H. señor Alvarez Calderón nos ha declarado terminantemente que el impuesto de importación á los fósforos es prohibitivo y que, por consiguiente, no se pueden introducir estos. Yo sostengo que se introducen y que hacen competencia á los fósforos nacionales, por consiguiente esas fábricas no están en condiciones de perfecta protección, porque aun pueden venir y vienen los fósforos extranjeros á hacer competencia á los nacionales, luego no es un derecho prohibitivo el que hay.

Los fósforos extranjeros, en época anterior á la actual, cuando el impuesto no era prohibitivo, como se dice, solo producían 40,000 soles al Estado, hoy las materias primas que se importan producen 50'000 soles, luego el Estado no ha perdido nada, ha ganado y ha ganado además porque con la fabricación de fósforos tiene trabajo mucha gente, tanto artesanos como operarios; así es que no son sostenibles en esa parte las ideas del H. señor Alvarez Calderón.

Respecto á lo que ha dicho SSA, el señor Ministro de que no deben protegerse las industrias que no son extractivas, que no tienen vida propia, porque perjudican al Estado, voy á leer algo que tengo á la mano, que es un informe de la fábrica de tejidos de algodón del Perú [ley 6].

Ya se ve pues, Exmo. señor, que esas industrias que SSA. llama extractivas cuestan al Fisco más de las que no lo son, y no se deben hacer esos cálculos, porque éstas además dejan al país el valor de los brazos que se emplean en ellas.

En cuanto á lo que dice el H. Sr. Alvarez Calderón de que el valor de los fósforos subirá, yo contesto, en buena hora que suba, porque después se establecerán otras fábricas que hagan la competencia por el aliciente de la ganancia que SSA. supone bajarán de valor.

Lo mismo ha pasado con todas las otras fábricas: en su principio se han establecido pobremente, hasta que han llegado á obtener utilidades tan grandes que inmediatamente se ha puesto otra al lado para hacerle la competencia. Así en un principio no teníamos sino la fábrica de tejidos de Vitarte; pero los hombres de negocios comprendiendo que á la sombra de la alza de los derechos de aduana á la importación de tejidos de algodón era ese un buen negocio, no titubearon en establecer otra, y así se han puesto hasta diez, y hoy tenemos diez fábricas de tejidos. ¿Con esto se ha perjudicado en algo al país? ¿No se ha dado vida á la población y á la clase obrera? Indudablemente que sí.

Aunque encarezca el artículo por algún tiempo no importa, porque vienen nuevas fábricas á hacer la competencia, porque el capital siempre está dispuesto á entrar en negocios que son productivos; y si los fósforos suben de valor por el estímulo de la ganancia se instalarán otras fábricas, y entonces habrá lugar para dar á muchos más operarios trabajo. ¿Y que daño se hará al país con esto? Ninguno, al contrario. ¿Acaso se hace daño al país porque pague por el fósforo nacional un poco más que por el extranjero? Absolutamente, esto es

tan pequeño que no se puede tener en consideración.

En la balanza de protección y el libre cambio no se puede discutir, sobre todo en el Perú donde los hechos han probado que la protección se impone bajo todo punto de vista.

**El señor Alvarez Calderón.** —Voy á leer un ligero dato, de carácter oficial, que puede interesar á la H. Cámara; desgraciadamente no es tan minucioso, como sería deseable, pero podrá revelar á la Cámara hasta qué punto se ha restringido la importación de fósforos. Es un dato estadístico de la aduana, que comprende la importación de fósforos desde 1890 hasta el 93 (ley 6).

Hasta el año 95 en que principió á regir el derecho específico de 50 centavos y soles 1, respectivamente para los fósforos de palo y de cerea; desde esa fecha ha disminuido la importación, concluyendo en la cifra indicada (ley 6).

De manera que este artículo que se importaba en una cantidad que ascendía á 400,000 y pico de kilos al año, ha descendido á 2,700 kilos. Por consiguiente, lo que se busca no es la protección que asegure el monopolio: lo que se busca es el medio de elevar el precio del artículo, porque como es una industria forzada en el país, ni á la sombra de ese amparo ha podido convertirse en buen negocio, y tan no ha podido serlo que han tenido que coaligarse las dos fábricas existentes. Con antecedentes de esa especie no se establecerá seguramente ninguna otra, y el monopolio será absoluto.

**El señor Bernales.** —Tengo que rectificar lo dicho por el H. señor Alvarez Calderón. Dice SSA. que el único fin que se persigue con la adición es, que suba el valor de los fósforos y yo no me propongo eso con la adición, lo que me propongo es poner á la industria, al amparo de la protección, fuera de la competencia extranjera; por que el hecho de introducirse fósforos al país está probando que la protección no es suficiente, y esto se prueba también con la necesidad que las fábricas han tenido de coaligarse, manifestando así que no están tan protegidas por el Fisco, para

poder tener vida propia y próspera.

**El señor Capelo.**—Yo desearía saber en qué cantidad considera la Comisión este impuesto actualmente.

**El señor Alvarez Calderón.**—Son soles 72 por cajón de fósforos de palo, el consumo representa en toda la República 5 ó 6 mil cajones de estos, y 1,000 de los otros; de modo que la producción aproximada será de 40 ó 50 mil libras.

**El señor Bernales.**—Mañana presentaré la adición respectiva.

Se dió el punto por discutido y procediéndose á votar cada uno de los artículos del proyecto venido en revisión, fueron todos aprobados.

—En seguida S.E. levantó la sesión citando para el día de mañana á la hora de reglamento.

**Por la Redacción.**—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

20a. sesión del sábado 27 de febrero de 1904.

#### PRESIDENCIA DEL H. SEÑOR RUIZ

Abierta la sesión con asistencia de los H.H. SS. Senadores:

Elguera	Irigoyen
Del Río	Capelo
Icaza Cáhvez	Carmona
Morzán	Puente
Samanez	Otoya
Ramos Ocampo	Valderrama
Tester	La Torre Bueno
Moscoso Melgar	Bernales
Falconí	Dublé
Morote	Seminario y V.
Villanueva	García
Peralta	Almenara
Luna	Coronel Zegarra
Orihuella	Escudero
Pacheco C.	García Calderón
Hermosa	Molina
Hernández	Ward A. M.
Castro	Ward J. F.
Ingunza	Noblecilla
Olaechea	Bezada y
Alvarez Calderón	Solar
Secretarios	

fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

#### Oficios

Del señor Ministro de Justicia, trascibiendo el del señor Presidente de la Htma. Corte Superior de este distrito judicial, transcriptorio

á su vez de la nota del señor juez de vacaciones de esta capital doctor Augusto Carranza, relativa á que el H. Senador por Loreto señor Benjamín C. Dublé, preste una declaración en el juicio que se indica.

A la orden del día.

Del Senador suplente por la provincia litoral de Moquegua, señor Emilio Zapata y Espejo, participando que motivos urgentes de familia, reclaman imperiosamente su presencia en ese departamento, por cuya razón solicita de la H. Cámara, se digne concederle licencia por los días que faltan de la presente legislatura.

A la orden del día.

#### Proyectos

Del señor Hermoza, modificando la adición propuesta al proyecto de ley que crea un impuesto al consumo del azúcar.

A la Comisión Auxiliar de Hacienda.

Del señor Bernales, adicionando el proyecto que establece un impuesto de consumo á los fósforos.

Dispensado de trámites á la orden del día.

#### Dictámenes

De la Comisión Auxiliar de Hacienda, en mayoría y minoría, en las adiciones del señor Dublé, al proyecto sobre impuesto al consumo del azúcar.

A la orden del día.

De la misma Comisión con dos firmas, en la adición de los señores Luna y Orihuella y en la del señor Hermoza, al proyecto sobre impuesto al consumo del azúcar.

En mesa conforme al reglamento.

#### ORDEN DEL DÍA

#### OFICIO SOLICITANDO QUE EL SEÑOR DUBLÉ PRESTE UNA DECLARACION.

El señor Secretario leyó el siguiente oficio:

*Lima, 26 de febrero de 1904.*  
Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores:

El Presidente de la Corte Superior de este distrito judicial, en oficio de 12 del corriente, dice á este despacho lo que sigue:

El juez de vacaciones de esta capital doctor don Augusto Carranza con fecha 29 de enero último me